

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 191 Fecha: 19/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: NO REPONE, SI MODIFICA QUE FECHA DEL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL SENTIDO DE REPROGRAMAR UNA VEZ MAS LA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DEL ART 80 DEL C.P.L Y S.S. PARA EL DIA JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA 1:30 DE LA TARDE.	18/11/2021		
05266310500120190032300	Ordinario	JORGE ALBERTO URREGO RIVAS	RUPERTO - DIAZ MARQUEZ	Auto que reconoce personería Reconoce personeria Apoderada Sustituta parte demandante	18/11/2021		
05266310500120200006300	Ordinario	YERSI MARYORI CARMONA	ALMACENES EXITO	Aprueba Conciliación	18/11/2021		
05266310500120210007000	Ordinario	SARA RUIZ MUÑOZ	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: No modifica auto que dio por no contestada la demanda, ordena continuar con tramite del proceso. AG	18/11/2021		
05266310500120210007600	Ordinario	JOSE DIOS ESTRADA CIRO	ENERTEM S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Para el día viernes 21 de Julio de 2023 a las 9:30 de la mañana. Reconoce Personeria parte demandada	18/11/2021		
05266310500120210033800	Ordinario	MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ	BELIZA MEZA BORJA	El Despacho Resuelve: Mantiene postura, ordena notificacion fisica a la codemandada.	18/11/2021		
05266310500120210051800	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora. AG	18/11/2021		
05266310500120210058100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TIENDA PUBLICITARIA SAS	Auto que rechaza demanda.	18/11/2021		
05266310500120210059400	Fueros Sindicales	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ	PLASTICOS TRUHER	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY19/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	860
Radicado	052663105001-2021-00581-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	LA TIENDA PUBLICITARIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de LA TIENDA PUBLICITARIA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$448.800,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda (página 11, 12 y 23, por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causas de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra LA TIENDA PUBLICITARIA S.A.S. NIT 800.203.179-3

conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto con fecha del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se modificó la fecha de la audiencia.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

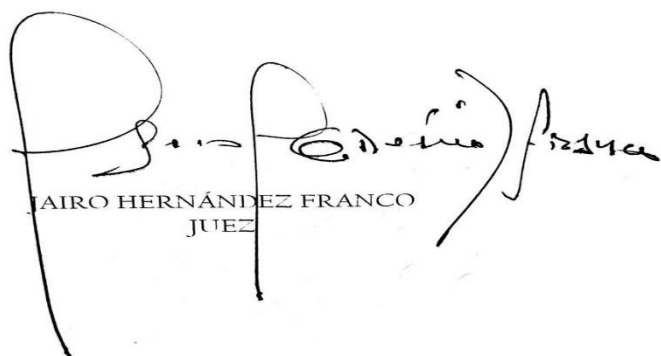
“Ya que si bien se ofició al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín para que aporte el estado del trámite de la pensión de sobrevivientes adelantados por los padres del causante SEBASTIAN CORREA JARAMILLO y dicho despacho no ha contestado, el suscrito apoderado apor to sentencia de 19 folios el día 19 de noviembre de la presente anualidad, correo que reenvió, en la que se indica que la pensión de sobreviviente se encuentra en casación razón por la cual no veo la necesidad de aplazar la diligencia programada.

Así las cosas, a este operador judicial, advierte que no se tenía conocimiento de dicha información por lo cual se procedió a aplazar dicha diligencia judicial, pero ya es claro para el Despacho que dicha investigación ya quedo incorporada en el expediente del proceso de la referencia.

Sumado a lo anterior, el Despacho si modifica la fecha en la cual se había reprogramado la audiencia del art 80 del C.P.L Y S.S., para el día MARTES 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 2:00 P.M DE LA TARDE., por una fecha más próxima la cual quedara para el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M)

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00323-00

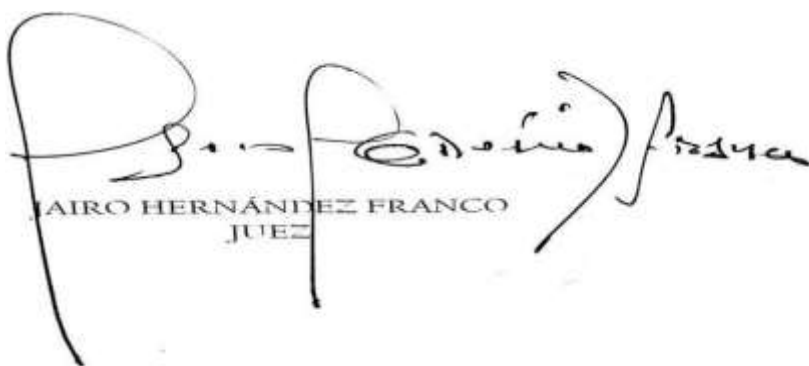
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder judicial que hace el apoderado judicial de la demandante, **doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** para actuar a favor de los intereses del demandado, a la Abogada Sustituta, doctora **LUISA MARÍA QUINTANA QUIROZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.652 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	859
Radicado	052663105001-2021-00070-00
Proceso	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARA RUIZ MUÑOZ
Demandado (s)	G.H.INTEGRAL S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de memorial allegado el día 29 de octubre de 2021, la parte demandada presenta lo que denomina como aclaración a canal para la contestación de la demanda, en el cual manifiesta que el 29 de abril de 2021 allegó la respuesta a la demanda a los correos electrónicos 0lctoenvigado@cendoc.ramajudicial.gov.co; sanchezpizarro@gmail.com; directorcomercial@ghintegral.com.co, aduciendo que el mismo fue extraído de la página de la Rama Judicial, adicionalmente expresa que el 23 de septiembre se enteró que la respuesta y sus anexos no se remitieron al correo utilizado por el despacho para la recepción de memoriales, resaltando que su actuar fue de buena fe.

De dicho escrito, se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció manifestando que efectuó la notificación en debida forma el 23 de marzo de 2021 y la demandada manifiesta en presentó la contestación el 29 de abril de 2021, “22 días hábiles después de haber recibido el auto de admisión de la demanda”, aduciendo que el termino para contestar la demanda iba hasta el 15 de abril de 2021, dando el despacho la demanda por no contestada el día 22 de septiembre de 2021 y solo hasta el 29 de octubre de 2021 la demandada presentó inconformidad cuando el auto estaba ejecutoriado desde el 22 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Frente a las inconformidades expuestas por las partes, debe indicar este Despacho que el día 12 de abril de 2021 la parte demandada allegó a este Despacho solicitud de remisión del expediente, aduciendo que no contaba con la demanda y los anexos para poder dar respuesta a la demanda, razón por la

cual, mediante correo electrónico del mismo día, por secretaría del Despacho, se procedió a remitir notificación de los procesos 2021-69, 2021-70 y 2021-71.

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora, al no verificarse contestación de la demanda ni en el buzón de correo electrónico ni en el sistema de gestión por parte del centro de servicios, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se dio por no contestada la demanda y se procedió a fijar fecha para audiencia.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que al remitir la contestación de la demanda se evidencia que la parte demandada cometió un lapsus clavis (error de digitación) al digitar el correo de este despacho, pues el mismo corresponde a j0lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y por error ella digitó como dominio la palabra *cendoc* que no tiene nada que ver con el dominio de los correos de la Rama Judicial.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte demandante presuntamente recibió en debida forma la contestación, no es posible dejar sin efectos el auto que dio por no contestada la demanda y fijo fecha para audiencia, ello por cuanto la contestación no solo fue remitida por fuera del horario judicial del día en que vencía el termino para contestar, sino también porque no se puede evidenciar en el pantallazo aportado que la contestación en efecto fuera para el radicado 2021-70 pues en el encabezado del correo se indica dicho radicado, pero en el cuerpo del mismo se indica el radicado 2021-71.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que la puede dejarse sin efectos el auto que dio la demanda por no contestada, pues dicho auto no solo era susceptible de recurso de reposición, sino también de apelación y la memorialista guardo silencio frente al mismo, dejando fenecer el termino para discutir tal situación, razón por la cual, siendo preclusivas las actuaciones procesales, no es procedente que este Despacho reviva el termino para discutir el auto del 22 de septiembre de 2021, a través de un memorial allegado el 29 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: se ordena continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00076-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte demandante visible en el Sistema de Gestión Siglo XXI, con fecha 12 de agosto del año en curso (2021), en el que se requiere al Despacho para que le dé validez a la notificación de demanda realizada por correo electrónico, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, se dé por no contestada la demanda dentro de término, esta Judicatura procede a decidir lo siguiente, teniendo en cuenta las razones que expone la demandada con la contestación a la misma.

En defensa de la parte demandada, el apoderado manifiesta que al dar crédito a dicha constancia de recibo de notificación que brinda la parte actora en la presente acción laboral, el Despacho estaría violando el debido proceso, toda vez que, en la constancia de recibido, no puede desprenderse objetivamente que el mensaje fue recibido, y por ello, solicita que se tenga notificada por conducta concluyente.

En atención a las razones expuestas, y observando la constancia de notificación personal aportada al Juzgado en memorial de fecha DIEZ (10) de Marzo del año en curso (2021), es claro que, según consta a folios tres (3) del memorial, la Demanda fue leída el DIEZ (10) de Febrero de 2021 a las 2:54 pm, luego, después de admitida la demanda en la fecha Primero (1) de Marzo de la misma anualidad, se envió nuevamente la demanda y la admisión a la misma, en la fecha CUATRO (4) de Marzo de la misma calenda, tal como se observa a folio dos (2).

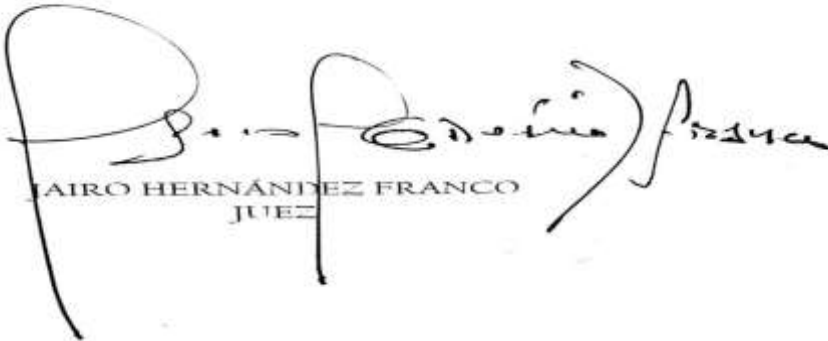
Así las cosas, la Sociedad demandada fue notificada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no fue contestada dentro del término legal, de acuerdo a las evidencias que se acaban de plasmar, de las cuales expresamente se precisa que, la demanda fue enviada, recibida y leída, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, pero contestada en la fecha DOCE (12) de Noviembre de 2021.

Por lo tanto, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que liga a las partes, para el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la sociedad demandada EMPRESA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TEMPORAL S.A.S. – ENERTEM S.A.S., al Abogado GIUSEPPE AMAYA COSSIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.515 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

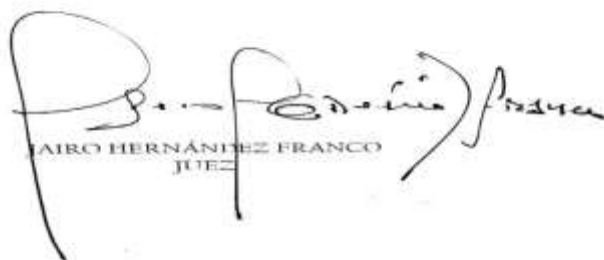
RADICADO. 052663105001-2021-00338-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho mantiene su postura jurídica, establecida en los autos del 19 y 29 de octubre de 2021, en el sentido, de que la señora BELIZA MESA BORJA, a la fecha, no ha acusado recibido de la notificación realizada y que las diligencias de notificación a la señora BELIZA MESA BORJA, deberán ser realizadas de manera física en su domicilio, de conformidad con las estipulaciones del Código de Procedimiento laboral, en el artículo 29.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00518-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a continuar con el trámite del presente proceso, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la parte codemandada INVERSIONES STC SAS tuvo acceso a la notificación remitida, ello de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, no se accede a dar por notificado al señor GERARDO ANTONIO PARRA TANGARIFE en los términos del Decreto 806 de 2020, debido a la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 y por tanto se le requiere a efectos de que proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según sea procedente en el procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	862
Radicado	052663105001-2021-00594-00
Proceso	ESPECIAL FUERO SINDICAL - REINTEGRO
Demandante (s)	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ
Demandado (s)	PLASTICOS TRUHER

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de inscripción de la junta directiva en la que figura la demandante como secretaria, ello por cuanto el correo remitido y aportado como prueba indica que la misma data de abril de 2020 y en la certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 24 de febrero de 2021, se expresa que la última junta inscrita que se encuentra en el expediente tiene número de registro 17 del 05 de septiembre de 2019
- Deberá aportar la prueba de la comunicación remitida al empleador de la elección de la demandante como parte de la junta directiva del sindicato.
- Teniendo en cuenta la manifestación de la cancelación judicial del Registro sindical, deberá aportar la constancia de la existencia actual de dicha organización.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00861
Radicado	052663105001-2021-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO RENDON BEANCUR
Demandado (s)	GISAICO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los valores sobre los cuales, pretende se libre mandamiento de pago, teniendo de presente que existen valores consignados en el proceso ordinario laboral.
- Aclarar la pretensión tercera y quinta de la demanda, toda vez, que dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda inicial, no fueron objeto de debate probatorio ni pronunciamiento en ninguna de las instancias.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. MARTHA ARBOLEDA ARANGO, portadora de la TP. No. N.º 122.971 del consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ